**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
# N° 1119-2019-A/MPP

**San Miguel de Piura, 22 de noviembre de 2019**

**VISTOS:**

El Expediente de Registro N° 0029418, de fecha 17 de julio de 2019, sobre **SOLICITUD PARA QUE PROCEDA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO,** contenido en el Exp. 23042-2017, presentado por la señora **SUSANNA SALAZAR CHANDUVI;** Informe N° 61-2019-ALOAH/MPP, de fecha 28 de agosto de 2019, emitido por la Asesora Legal de la Oficina de Asentamientos Humanos; Memorando N° 273-2019-GAJ/MPP, de fecha 04 de septiembre de 2019, emitido por la Gerencia de Asesora Jurídica; Informe N° 63-2019-ALOAH/MPP, de fecha 12 de septiembre de 2019, emitido por la Asesora Legal de la Oficina de Asentamientos Humanos; Informe N° 200-2019-OAH/MPP, de fecha 16 de septiembre de 2019, emitido por la Oficina de Asentamientos Humanos; Informe N° 1646-2019-GAJ/MPP, de fecha 07 de octubre de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a los Principios del Procedimiento Administrativo, textualmente señala:

*"(...) 1.1. Principio de legalidad:*
*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;*
*1.2. Principio del debido procedimiento:*
*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;*
*1.5. Principio de imparcialidad:*
*Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;*
*1.9. Principio de celeridad:*
*Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento;*

*1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima:*
*La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener;*
*Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos;*
*La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables;*
*Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad*
*11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.*
*11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.*
*11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.*
*Artículo 24°.- Plazo y contenido para efectuar la notificación*
*24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener:*
*24.1.1 El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.*
*24.1.2 La identificación del procedimiento dentro del cual haya sido dictado.*
*24.1.3 La autoridad e institución de la cual procede el acto y su dirección.*
*24.1.4 La fecha de vigencia del acto notificado, y con la mención de si agotare la vía administrativa.*
*24.1.5 Cuando se trate de una publicación dirigida a terceros, se agregará además cualquier otra información que pueda ser importante para proteger sus intereses y derechos.*
*24.1.6 La expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recursos y el plazo para interponerlos.*
*24.2 Si en base a información errónea, contenida en la notificación, el administrado practica algún acto procedimental que sea rechazado por la entidad, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta para determinar el vencimiento de los plazos que correspondan;*
*Artículo 186°.- Fin del procedimiento:*
*186.2.- También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo;*
*Artículo 207°. Recursos administrativos:*
*207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.*

Que, la Ordenanza N° 074-00-CMPP, "Reglamento de lotes de terreno en posesiones informales, Asentamientos Humanos y Urbanizaciones Populares de Interés Social del distrito de Piura, en relación a los posesionarios en lotes de terreno, señala:

*"(...) Artículo 6°.- Posesionarios:*

*Los posesionarios acreditaran la pertenencia del lote, cuando se encuentren registrados en los padrones municipales, así mismo de manera complementaria podrán certificar la posesión a través de: (...)*
*b) Recibos de pago de los servicios de agua, luz u otros servicios públicos girados a la orden del poseedor del lote.*
*Artículo 10°.- Para realizar la verificación y/o determinación de causales de reversión al domicilio municipal y/o anulación de constancia de posesión, a comisión de reversión de lotes implementara las siguientes acciones administrativas: (...)*
*A solicitud de parte: Si por el contrario los moradores tienen conocimiento de los lotes abandonados, deberá solicitar inspección de los mismos de acuerdo a lo normado en el TUPA;*
*Artículo 14°.- La Resolución de Reversión será publicada en el portal wed institucional y notificada de manera personal al interesado, dejando constancia de su recepción y la fecha en que fue notificada";*

Que, con fecha 16 de agosto de 2017, la Oficina de Asentamientos Humanos, emitió la Resolución Jefatural N° 38-2017-OAH/MPP, textualmente resolvió:

*"(...) Artículo Primero.- REVERTIR el lote de terreno ubicado en Mz. S2, lote 04 Asentamiento Humano Autogestionario La Molina Sector II Zona C, a favor de la Municipalidad Provincial de Piura, por haberse constatado el estado de abandono por parte del posesionario inicial Segundo Lizardo Garay Flores, de conformidad con lo antes expuestos";*

Que, mediante Resolución Jefatural N° 65-2017-OAH/MPP, de fecha 22 de septiembre de 2017, emitida por la Oficina de Asentamientos Humanos, textualmente resolvió:

*"(...) Artículo Primero.- Declarar FIRME Y CONSENTIDA la Resolución Jefatural N° 38-2017-OAH/MPP, de fecha 16 de agosto de 2017, la misma que resuelve REVERTIR el lote ubicado en Mz. S2 lote N° 04 del Asentamiento Humano Autogestionario La Molina Sector II Zona C, por cuanto no se ha interpuesto Recurso Impugnativo alguno, en consecuencia FIRME y CONSENTIDA la referida Resolución y Dese por agotada la vía administrativa";*

Que, este Provincial con fecha 06 de noviembre de 2018, emitió la Resolución de Alcaldía N° 969-2018-A/MPP, textualmente resolvió:

*"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- CONSIDERAR como Recurso de Apelación, la nulidad deducida por la administrada Susanna Salazar Chanduví, mediante el Expediente s/n de fecha 05 de Septiembre de 2018, contra los actuados por la comisión de reversión y Resolución Jefatural N° 038-2017-OAH/MPP, de fecha 16 de Agosto de 2017, en mérito a lo dispuesto en el Arts. 11° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado con DS N° 006-2017-JUS., conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.*
*ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARESE IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Susanna Salazar Chanduví, contra la Actas de Inspección realizadas por la Comisión de Reversión de Lotes y la Resolución Jefatural 038-2017-OAH/MPP, en atención a los considerandos vertidos en la presente resolución, dejando a salvo de hacer valer su derecho en la vía que considere pertinente";*

Que, en este orden de ideas, con fecha 17 de julio de 2019, la señora SUSANNA SALAZAR CHANDUVI, a través del Expediente de Registro N° 0029418, textualmente indicó:

*"(...) interpongo el presente escrito contra lo resuelto en el Exp. 23042, Oficina de Asentamientos Humanos de la Municipalidad de Piura, Resolución Jefatural N° 38-2017-OAH/MPP, de fecha 16 de agosto de 2017, así como la Resolución Jefatural N° 65-2017-OAH/MPP, de fecha 22 de septiembre de 2017, a efectos de que se revise dicho procedimiento contrario a la ley y se interponga la correspondiente demanda de nulidad ante el Poder Judicial vía Proceso Contencioso Administrativo, contra lo resuelto irregularmente en dicho expediente";*

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través de los Memorandos N°s. 235, 244, 259, de fecha 01, 12 y 23 de agosto de 2019, reiterativamente solicitó información a la Oficina de Asentamientos Humanos, en relación a: *1- EXPLICAR bajo qué criterios se emitió el Certificado N° 1045-2015 a favor de la administrada Susanna Salazar Chanduvi, si todavía no existía un Proceso de Reversión de Terreno ante el posesionario anterior el señor Segundo Lizardo Garay Flores. 2- ACLARAR, bajo qué criterios se elaboraron las Resoluciones Jefaturales N° 038 y 065-2017-OAH/MPP, de fecha 16 de agosto y 22 de septiembre de 2017, respectivamente;*

Que, la asesora legal de la Oficina de Asentamientos Humanos, a través del Informe N° 61-2019-ALOAH-/MPP, de fecha 28 de agosto de 2019, remitió información a la Oficina de Asentamientos Humanos, relacionada a lo solicitado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, caso de nulidad de todo lo actuado en Resolución Jefatural N° 38-2017-OAH/MPP, de fecha 16 de agosto de 2017, así como la Resolución Jefatural N° 65-2017-OAH/MPP, de fecha 22 de septiembre de 2017, pedido presentado por la Sra. Susanna Salazar Chanduví;

Que, ante lo indicado la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Memorando N° 273-2019-GAJ/MPP, de fecha 04 de septiembre de 2019, solicitó a la Gerencia Territorial y Transporte, información situacional en relación al Exp. Reg. N° 0029418-2019, de fecha 17 de julio del presente año;

Que, en este contexto, la asesora legal de la Oficina de Asentamientos Humanos, a través del Informe N° 63-2019-ALOAH-/MPP, de fecha 12 de septiembre de 2019, remitió información a la Oficina de Asentamientos Humanos, relacionada a lo solicitado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, caso de nulidad de todo lo actuado en Resolución Jefatural N° 38-2017-OAH/MPP, de fecha 16 de agosto de 2017, así como la Resolución Jefatural N° 65-2017-OAH/MPP, de fecha 22 de septiembre de 2017, pedido presentado por la Sra. Susanna Salazar Chanduví. Información remitida a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 200-2019-OAH/MPP, de fecha 16 de septiembre de 2019;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, ante lo expuesto por el área técnica, emitió el Informe N° 1646-2019-GAJ/MPP, de fecha 07 de octubre de 2019, textualmente señaló:

*1- Con la finalidad de absolver la consulta, es necesario realizar un análisis del marco normativo y de los hechos:*

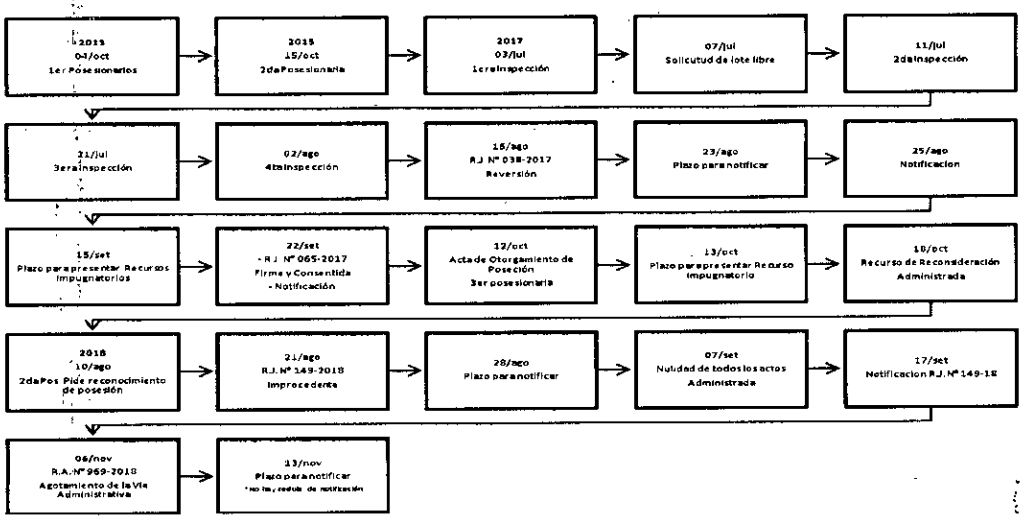

*Incongruencias del proceso:*

*1- Inicio del Proceso de Reversión:*

*Que, con Informe N° 063-2019-ALOAH/MPP de fecha 12 de septiembre del presente año, la área legal de la Oficina de Asentamientos Humanos, informa que el Proceso de Reversión se inicia con la Solicitud de fecha 07 de julio de 2017 por la administrada Gissel Rivas Moscol (3era Posesionaria); sin embargo la 1era inspección inopinada se realiza el 03 de julio de 2017.*

*2- Resolución de Reversión:*

*Que, con Resolución Jefatural N° 038-2017-OAH/MPP, de fecha 16 de agosto de 2017, en su Artículo Primero: Revertir el lote de terreno en Mz. S2 Lote 04 Asentamiento Humano Autogestionario La Molina Sector II Zona C, a favor de la Municipalidad Provincial de Piura, por haberse constatado el estado de abandono por parte de posesionario inicial Segundo Lizardo Garay Flores; de conformidad con lo antes expuesto. (Lo subrayado es nuestro).*

*Que, con fecha 25 de octubre de 2017, se notifica al señor Segundo Lizardo Garay Flores (1er Posesionario) sobre la reversión del lote a nuestra propiedad; cuando nuestra Entidad con fecha 15 de octubre de 2015, reconoce a la administrada Susana Salazar Chanduvi, con el Certificado de Posesión N° 1045-2015; esta acción vulneraria el Artículo 14°, que dice "La Resolución de Reversión será (...) notificada de manera personal al interesado", de la Ordenanza N° 074-00-CMPP, "Reglamento de lotes de terreno en posesiones informales, Asentamientos Humanos y Urbanizaciones Populares de Interés Social del distrito de Piura"; debido que con Certificado de Posesión N° 1045-2015 nuestra entidad reconoce como posesionaria a la administrada Susanna Salazar Chanduvi, tras el contrato privado de transferencia de derechos posesionarios de la mencionada administrada y los primeros posesionarios.*

*3- Acta de Otorgamiento de Posesión antes del término de Proceso Recursal:*

*Que, con fecha 22 de septiembre de 2017, se emite la Resolución Jefatural N° 065-2017-OAH/MPP, que declara firme y consentida el proceso de revisión del lote mencionado anteriormente, y la notificación de la misma. Posteriormente, con fecha 12 de octubre de 2017, se concede el Acta de Otorgamiento de Posesión a la administrada Gissel Andrea Rivas Moscol (3era posesionaria).*

*Todo Acto Administrativo, culmina con el Acto Administrativo de la respuesta de la apelación de la Resolución que determina el agotamiento de la vía administrativo; en el presente caso el 13 de octubre de 2017, terminaba el plazo para que el administrado presente su recurso administrativo, sin embargo un día antes se concede el Acta de Otorgamiento de Posesión a la 3era posesionaria.*

*4- Tiempo de respuesta al Recurso de Reconsideración:*

*Que, con fecha 18 de octubre de 2017, la segunda posesionaria, presenta recurso reconsideración, la cual fue contestado con la Resolución Jefatural N° 149-2018-OAH/MPP de fecha 21 de agosto de 2018, donde se declara improcedente; ósea 10 meses después, cuando el plazo administrativo es de 30 días hábiles; vulnerando así el Principio de Celeridad de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo.*

*5- Fin del Proceso Administrativo:*

*Que, con fecha 10 de agosto de 2018, la segunda posesionaria, presenta nulidad de todo lo actuado en el Proceso de Reversión; posteriormente con fecha 07 de septiembre de 2018 se notifica a la misma administrada la Resolución Jefatural N° 149-2018-OAH/MPP.*

*Mediante, Resolución de Alcaldía N° 969-2018-A/MPP, de fecha 06 de noviembre de 2018, establece el fin del proceso administrativo de la segunda posesionaria, tomando como recurso de apelación, el escrito de nulidad de todo el proceso de reversión presentada por la segunda posesionaria; vulnerando esta acción el Principio de predictibilidad o de confianza legítima, de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", nos dice que "las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico*

*vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables".*
*Hay que entender en este punto, que la solicitud de nulidad de todo lo actuado por la segunda posesionaria, no se puede interpretar como recurso de apelación, debido a que se presentó antes de la notificación de la Resolución Jefatural N° 149-2018-OAH/MPP, debiéndose haber contestado esta solicitud como escrito aparte del proceso recursal.*
*6- Características de las notificaciones:*
*Que con folio 54, 56, 58, 60, las notificaciones, no cuentan con las características necesarias para que sean validad: nombre de la administrada, fecha de notificación, hora de notificación, nombre del inspector de nuestra entidad; de la misma manera a folio 67, no sé visualiza el nombre de la administrada y nombre del notificador.*
*Como se puede apreciar, las notificaciones, antes indicadas no cuentan con los requisitos mínimas para que sean válidas que señala la normativa, ni cumple su propio formato establecido, dado que carece de información necesaria, para poder ser considerada válida, desde el enfoque institucional.*
*Asimismo, el artículo 24° numeral 24.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo establece que "toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días", lo cual se ha incumplido en las notificaciones de las Resoluciones Jefaturales N° 038-2017-OAH/MPP, notificada dos días después del límite establecido y la Resoluciones Jefaturales N° 149-2018-OAH-GTYT/MPP, notificada catorce días después del límite establecido por ley.*
*En este orden de idea, y como se ha demostrado, el proceso de reversión del lote en cuestión, se ha incumplido la normativa mencionada en cada numeral, pero en mayor grado el Principio del debido procedimiento, en todos sus extremos, desde la primera inspección inopinada de fecha 03 de julio; en efecto las Resoluciones Jefaturales N° 038 y 065-2017-OAH/MPP deben dejarse sin efecto, consecuentemente el Acta de otorgamiento de posesión entregado a la tercera posesionara, es invalida, por lo que el lote en cuestión debe regresar en posesión a la segunda posesionaria.*
*CONCLUSIÓN*
*Por lo expuesto, en el presente informe legal, estando a lo establecido en la normatividad vigente, esta Gerencia opina que se declare la nulidad de los actos, desde la primera visita inopinada de fecha 03 de julio de 2017, consecuentemente las Resoluciones Jefaturales N° 038 y 065-2017-OAH/MPP y el Acta de otorgamiento de posesión entregado a la tercera posesionara, resultan invalidas.*
*Ante lo mencionado párrafo arriba, el órgano competente deberá actuar según sus atribuciones y en el estado del caso en cuestión.*
*RECOMENDACIONES:*
*<u>Cedulas de notificación de visitas inopinada</u>:*
*Deben de ser llenadas correctamente y de forma clara; SI es necesario poner el nombre de la persona a la que va dirigida, la hora, fecha, y nombre y firma del inspector municipal.*
*<u>Para mayor veracidad del acto</u>:*
*Aparte de la Cedula de Notificación y del Acta de Inspección realizada por la Comisión de Reversión de Lote, estas deberían de acompañarse de una foto donde se verifique el estado del predio.*
*<u>Tiempo de respuesta a documento administrativo interno</u>:*
*El artículo 143° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece los plazos máximos para realizar actos procedimentales, siendo estos los siguientes:*
*1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación.*
*2. Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días.*
*3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.*

*4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados.*
*Cuyos plazos no han sido respetados, ya que hemos tenido que mandar tres reiterativos de fechas 01, 12 y 21 de agosto del presente año, también hemos tenido que acercarnos a la oficina y la gerencia, para que la información solicitada sea enviada, la cual fue alcanzada a nuestra Gerencia el 17 de septiembre del presente año";*

Que, mediante Informe N° 1217-2019-OSG/MPP, de fecha 30 de octubre de 2019, la Oficina de Secretaria General, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que amplié informe legal, relacionada a

01- ¿Desde, qué acto administrativo se va a declarar la nulidad de los actos, debido a que en su informe no lo señala?
02- ¿Indicarnos, si previo al inicio a la declaración de NULIDAD DE OFICIO contenidos en el Expediente N° 23042-2017, respetando el Principio del debido Procedimiento, deberá notificarse a los administrados que fueron favorecidos por la actos administrativos materia de cuestionamiento.
03- ¿Indicarnos, desde dónde se va a retrotraer el presente acto administrativo?

Que, ante lo expuesto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 1844-2019-GAJ/MPP, de fecha 12 de noviembre de 2019, en atención a la consulta realizada, señaló lo siguiente:

01.- Corresponde declarar la nulidad desde los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Jefaturales N° 038 y N° 065-2017 Y N° 149-2018-OAH/MPP y Resolución de Alcaldía N° 969-2019-A/MPP, debiendo dejarse sin efecto las notificaciones realizadas, en atención a lo expuesto en el Informe N° 1646-2019-GAJ/MPP, por carecer de las formalidades mínimas acotadas;
02.- Efectivamente corresponde la emisión de la Resolución de Alcaldía que disponga el inicio del procedimiento de nulidad de oficio, otorgando el plazo de 05 días para los descargos correspondientes para los descargos correspondientes, para lo cual se debe notificar a las partes involucradas en virtud del Principio del debido procedimiento.
03.- El presente procedimiento administrativo se debe retrotraer a la debida notificación de las inspecciones realizadas por la Oficina de Asentamientos Humanos;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído del Despacho de Alcaldía, de fecha 11 de octubre de 2019, y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

**SE RESUELVE**:

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 969-2018-A/MPP**, de fecha 06 de noviembre de 2018; asimismo las **RESOLUCIONES JEFATURALES N° 149-2018-OAH/MPP**, de fecha 21 de agosto de 2018; **N° 065-2017-OAH/MPP**, de fecha 22 de octubre de 2017, **N° 038-2017-OAH/MPP**, de fecha 16 de agosto de 2017, emitidas por la Oficina de Asentamientos Humanos; por haberse demostrado que en el proceso de reversión del lote en cuestión, se ha incumplido la normativa mencionada en cada numeral, pero en mayor grado el Principio del debido procedimiento, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 1646-2019-GAJ/MPP, de fecha 07 de octubre de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la **GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA, la INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO,** instancia donde deberán poner de conocimiento los descargos y/o actuados respectivos que los interesados consideren pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO**.- **NOTIFICAR A LAS PARTES INMERSAS**, en las resoluciones acotadas en el artículo precedente, **A EFECTOS QUE SE LES OTORGUE UN PLAZO MÁXIMO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, para la presentación de sus descargos, **EL CUAL SE INICIARÁ A PARTIR DEL DÍA HABIL SIGUIENTE EN QUE SE NOTIFIQUE**, bajo apercibimiento de continuar con el procedimiento de Nulidad con o sin descargos.

**ARTÍCULO CUARTO**.- El presente procedimiento administrativo se debe **RETROTRAER** a la debida notificación de las inspecciones realizadas por la Oficina de Asentamientos Humanos.

**ARTÍCULO QUINTO**.- **NOTIFICAR** la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Asentamientos Humanos, a los interesados, para los fines que estime correspondiente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PIURA
ALCALDIA
Ing. Pierre Gabriel Gutierrez Medina
ALCALDE (e)